



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-68061310- -APN-GDYE#ENARGAS - AMPLIACION DEL REGIMEN DE ZONA FRIA
LEY N° 27.637

VISTO el Expediente N° EX-2021-68061310- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076; Decreto N° 1738/92; Decreto N° 2255/92, la Ley N° 27.637, los Decretos N° 278/20 y N° 1020/20; y

CONSIDERANDO

Que por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, modificado por el Artículo 84 de la Ley N° 25.725, se estableció que el "Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas", tiene como objeto financiar: a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna.

Que el régimen establecido en el referido Artículo 75 de la Ley N° 25.565, con vigencia por un plazo de DIEZ (10) años, fue prorrogado por NUEVE (9) años más por vía del Artículo 69 de la Ley N° 26.546, prorrogado a su vez, por UN (1) año por medio del Artículo 67 de la Ley N° 27.591, y finalmente, conforme lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 27637, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2031.

Que en el marco de la Resolución N° 474/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se estableció que el descuento en la tarifa diferencial, aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, consistiría en un 60% del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria.

Que, luego, conforme lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución N° 14/18 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, se estableció que el descuento en la tarifa diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación, consistiría en un 50% del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria.

Que la Ley N° 27.637, reglamentada por el Decreto N° 486 del 2 de agosto de 2021 (B.O. 3/08/21), amplió el régimen de “Zona Fría”, y modificó el Artículo 75 de la Ley N° 25.565.

Que, mediante su Artículo 1°, se prorrogó la vigencia del régimen establecido en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 hasta el 31 de diciembre de 2031.

Que el Artículo 3° de dicha ley, indicó que continúan los beneficios para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes, de las regiones y departamentos indicados en el punto a), del párrafo primero, del Artículo 75 de la Ley N° 25.565, estableciendo que los mencionados beneficios serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS.

Que en el Artículo 4° se amplía el beneficio “...a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, que no estaban incorporadas al régimen vigente. Las localidades que se encuentren dentro de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, y que en un futuro sean abastecidas por el servicio público de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes obtendrán en forma automática los beneficios establecidos. Las empresas distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural por redes y gas propano indiluido deberán percibir dicha compensación por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos de los beneficiarios del régimen”.

En dicho Artículo, se establece el beneficio para las nuevas áreas: “...los cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS...”.

Asimismo, se dispone un beneficio diferencial, para el caso de usuarios residenciales, que cumplan con ciertos criterios de elegibilidad, al indicarse que a “...los usuarios residenciales que satisfagan alguno de los siguientes criterios de elegibilidad (...) se les aplicará un cuadro tarifario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del cuadro tarifario pleno:

1. Titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.
2. Titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a cuatro (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
3. Usuarios y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
4. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.
5. Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en cuatro (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
6. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.
7. Electrodependientes, beneficiarios y beneficiarias de la ley 27.351.

8. Usuarios y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares de la ley 26.844.

9. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.

10. Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.”

Que establecido lo anterior, debe repararse en el supuesto de las Entidades de Bien Público, ya que la Ley N° 27.218 regula un Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para las mismas, y dispone las condiciones exigidas para la aplicación de dicha categoría tarifaria, sus beneficiarios y el alcance del beneficio.

Que como sostiene el Informe N° IF-2021-69942430-APN-GDYE#ENARGAS el Artículo 1° de la Resolución N° 146 del 28 de marzo de 2019, de la ex Secretaría de Gobierno de Energía, , modificó el Artículo 1° de la Resolución 218/16 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación y estableció la estructura tarifaria de la categoría de Entidades de Bien Público que corresponde aplicar, a saber: “a) en aquellas subzonas tarifarias no alcanzadas por las compensaciones tarifarias previstas en el régimen establecido por la ley 25.565, la misma estructura de valores unitarios máximos y rangos de consumo que el conjunto identificado como “Tarifa Servicio General P”, aplicando una bonificación del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) en el precio del Gas Natural por redes y del Gas Propano Indiluido por redes de cada una de tales categorías de usuarios “General P”, de acuerdo a la categoría tarifaria y rango de consumo que correspondan; b) en aquellas subzonas tarifarias alcanzadas por las compensaciones tarifarias previstas en el régimen establecido por la ley 25.565, la misma estructura de valores unitarios máximos y rangos de consumo que el conjunto identificado como “Tarifa Residencial”, aplicando una bonificación del DIEZ POR CIENTO (10%) en el precio del Gas Natural por redes y del Gas Propano Indiluido por redes de cada una de tales categorías de usuarios Residenciales”.

Que de lo antedicho, el mentado Informe concluye que “De este modo, tanto se encuentren en áreas que ya contaban con el beneficio como en aquellas incorporadas a partir de la ampliación, se establece en el Artículo 5° de la Ley N° 27.637 que los beneficios aplicados a este régimen ‘...serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS”.

Que, a su turno, el Artículo 6° de la Ley N° 27.637 establece que “...los consumos que realicen los usuarios del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes de la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I que se enumeran en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 y en el párrafo primero del artículo 4° de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, se aplican los beneficios en el marco de este régimen, los que serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS cuando satisfagan alguno de los siguientes criterios de elegibilidad:

a) Asociaciones civiles con ingresos ordinarios anuales menores a la Categoría “G” del Régimen del Monotributo;

b) Comedores comunitarios con o sin personería jurídica, reconocidos en su jurisdicción provincial o municipal o que estén inscriptos en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (RENACOM).”

Que la Gerencia de Desempeño y Economía de este Organismo, conforme a todo lo expuesto, y en el marco descripto, procedió a elaborar los cuadros tarifarios plenos y diferenciales necesarios, a fin de aplicar y reflejar lo

establecido en la Ley N° 27.637 y su Decreto Reglamentario, los cuales complementan y/o reemplazan en lo pertinente a los cuadros tarifarios publicados mediante RESOL-2021-156-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

En tal sentido, corresponde aprobar los cuadros tarifarios referidos para los usuarios del área de licencia de GASNOR S.A., beneficiados por el régimen de subsidio dispuesto por la Ley N° 27.637 por parte de esta Autoridad Regulatoria en cuanto titular de la potestad tarifaria.

Que ha tomado la intervención que le compete y por derecho corresponde el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 52 incisos e) y f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/20 y la Ley N° 27.637.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar los cuadros tarifarios de GASNOR S.A. que instrumentan las disposiciones de la Ley N° 27.637 y su Decreto Reglamentario que como Anexo I (IF-2021-69708158-APN-GDYE#ENARGAS) integra la presente, conforme los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO 2°: Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 4°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 5°: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Registrar; comunicar; notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Digitally signed by BERNAL Federico
Date: 2021.08.04 08:05:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.08.04 08:05:24 -03:00

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA
Cargo Fijo	R1	212.123701
	R2 1*	224.099473
	R2 2*	256.139185
	R2 3*	289.474767
	R3 1*	376.701324
	R3 2*	436.580189
	R3 3*	584.490024
	R3 4*	943.763209
Cargo por m ³ de Consumo	R1	6.000728
	R2 1*	6.000728
	R2 2*	6.439371
	R2 3*	6.461816
	R3 1*	6.816275
	R3 2*	6.816275
	R3 3*	7.645023
	R3 4*	7.645023

	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m ³ consumido (%)	R1	77.55%
	R2 1*	77.55%
	R2 2*	72.27%
	R2 3*	72.02%
	R3 1*	68.27%
	R3 2*	68.27%
	R3 3*	60.87%
	R3 4*	60.87%

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA
Cargo Fijo	R1	151.516930
	R2 1*	160.071052
	R2 2*	182.956561
	R2 3*	206.767691
	R3 1*	269.072374
	R3 2*	311.842992
	R3 3*	417.492874
	R3 4*	674.116578
Cargo por m ³ de Consumo	R1	4.286235
	R2 1*	4.286235
	R2 2*	4.599551
	R2 3*	4.615583
	R3 1*	4.868768
	R3 2*	4.868768
	R3 3*	5.460731
	R3 4*	5.460731

	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m ³ consumido (%)	R1	77.55%
	R2 1*	77.55%
	R2 2*	72.27%
	R2 3*	72.02%
	R3 1*	68.27%
	R3 2*	68.27%
	R3 3*	60.87%
	R3 4*	60.87%

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA
Cargo Fijo	EBP1	303.033859
	EBP2 1*	320.142104
	EBP2 2*	365.913121
	EBP2 3*	413.535381
	EBP3 1*	538.144748
	EBP3 2*	623.685984
	EBP3 3*	834.985748
	EBP3 4*	1348.233156
Cargo por m3 de Consumo	EBP1	7.907666
	EBP2 1*	7.907666
	EBP2 2*	8.534298
	EBP2 3*	8.566363
	EBP3 1*	9.072732
	EBP3 2*	9.072732
	EBP3 3*	10.256658
	EBP3 4*	10.256658

COMPONENTES DEL CARGO POR m3 DE CONSUMO	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA
Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3)	ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO	5,927302
Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)	ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO	0,001495
Precio Incluido en los Cargos por m3 de Consumo (\$/m3)	ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO	5,928797
Costo de Gas Retenido (\$/m3)	ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO	0,054434
Costo de Transporte (\$/m3)	ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO	0,515549

COMPOSICIÓN DEL PIST Y DEL COSTO DE TRANSPORTE	CUENCA o EMPRESA-RUTA / SUBZONA	SALTA
Participación por Cuenca en la Compra de Gas (en %)	NOROESTE	100.00%
	NEUQUINA	0.00%
	CHUBUT	0.00%
	SANTA CRUZ	0.00%
	TIERRA DEL FUEGO	0.00%
Participación por Ruta en la Compra de Transporte (en %)	TGN-Norte-Salta	100.00%
	TGN-Norte-Tucumán	0.00%

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA
Cargo Fijo	EBP1	151,516930
	EBP2 1*	160,071052
	EBP2 2*	182,956561
	EBP2 3*	206,767691
	EBP3 1*	269,072374
	EBP3 2*	311,842992
	EBP3 3*	417,492874
	EBP3 4*	674,116578
Cargo por m ³ de Consumo	EBP1	3,953833
	EBP2 1*	3,953833
	EBP2 2*	4,267149
	EBP2 3*	4,283181
	EBP3 1*	4,536366
	EBP3 2*	4,536366
	EBP3 3*	5,128329
	EBP3 4*	5,128329

	CATEGORÍA / SUBZONA	SALTA
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m ³ consumido (%)	EBP1	75,66%
	EBP2 1*	75,66%
	EBP2 2*	70,11%
	EBP2 3*	69,85%
	EBP3 1*	65,95%
	EBP3 2*	65,95%
	EBP3 3*	58,34%
	EBP3 4*	58,34%



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2021-69708158-APN-GDYE#ENARGAS

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 3 de Agosto de 2021

Referencia: Gasnor S.A

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.03 09:15:29 -03:00

Fabian Marcelo Bello
Gerente
Gerencia de Desempeño y Economía
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.08.03 09:15:29 -03:00